



TRABAJO FINAL DE GRADUACION PIA
MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL
DERECHO PENAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CASTRO DIAZ GALIA LUCRECIA

ABOGACIA

AÑO: 2019

Resumen:

El Derecho Penal, es sin dudas, el nivel más fuerte de intervención estatal en la conflictividad social, y, por ende, debe ser el último recurso a utilizar. Sin embargo, suele ser el primer nivel al que se recurre ante un problema, con lo que se genera una suerte de inflación penal. Razón por la cual resulta necesaria la adopción de un nuevo paradigma, en el cual la pena privativa de la libertad deje de ser el único modo de resolución, en éste ámbito.

En consecuencia, el presente trabajo intenta mostrar la vinculación que existe entre el procedimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos y el proceso dentro del ámbito penal, ello, como un modo de pensar en la diversificación de respuestas posibles ante un conflicto del ámbito mencionado. Procediendo a explicar los fines de la pena y los principios constitucionales que rigen en el derecho penal, la participación y realidad de cada uno de los intervinientes, comprender acerca del conflicto, de los métodos alternativos de resolución de conflictos y sobre justicia restaurativa, adentrándonos en las leyes que rigen en nuestra legislación, en el derecho comparado y la jurisprudencia relevante al tema investigado.

Es sumamente necesario cambiar nuestro paradigma de justicia vigente adoptando los métodos alternativos de resolución de conflictos a través de los cuales confío plenamente en lograr la justicia restaurativa esperada por todos los integrantes de la sociedad.

Abstract:

Criminal Law is, without doubt, the strongest level of state intervention in social conflict, and therefore, should be the last resort to use. However, it is usually the first level that is resorted to before a problem, which generates a kind of criminal inflation. Reason why it is necessary to adopt a new paradigm, which deprivation of liberty ceases to be the only way of resolution, in this area.

Consequently, this paper will attempt to show the link between the procedure of alternative methods of conflict resolution and the process within the criminal sphere, as a way

of thinking about the diversification of possible responses to a conflict in the mentioned area. Proceeding to explain the purposes of punishment and the constitutional principles that govern criminal law, the participation and reality of each of the participants, understand about the conflict, alternative methods of conflict resolution and restorative justice, getting into the laws that govern our legislation, in comparative law and jurisprudence relevant to the subject under investigation.

I hope to achieve with this work to show you the importance of immersing ourselves in the prevailing need to change our existing paradigm of justice by adopting the alternative methods of conflict resolution through which I fully trust to achieve the restorative justice expected by all members of society.

Palabras clave: Derecho Procesal Penal, Métodos de resolución de conflictos, Justicia Restaurativa.

ÍNDICE:

<u>INTRODUCCION</u> -----	7
Capítulo I: Sistema Penal En La Sociedad Y Derecho Procesal Penal -----	10
Introducción Parcial-----	10
A-Derecho Penal-----	10
1- Definición de Derecho Penal-----	10
2- Características del Derecho Penal-----	11
3- Elementos del Derecho Penal-----	12
4- Partes que lo integran-----	13
5- Finalidad del Derecho Penal-----	13
B-Efectos del proceso penal en los sujetos intervinientes-----	14
1- Víctima-----	14
a)- Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos---	
-----	16
2- Ofensor-----	20
a)- ¿Quién es el acusado? -----	20
b)- Art. 80 del Código Procesal de la Provincia de Córdoba. Imputado-----	20
3- Sociedad-----	21
C- Derecho procesal penal-----	22
a)- Los fines de la pena-----	22
b)- Derecho Procesal Penal y los principios constitucionales-----	22
1- Principio de legalidad-----	22
2- Principio de oportunidad-----	23
Conclusión Parcial-----	24

Capítulo II: El Conflicto y los Métodos Alternativos De Resolución. Características-

-----	25
Introducción Parcial-----	25
A- Teoría del Conflicto-----	25
B-Métodos alternativos de Resolución de Conflictos-----	27
1- Negociación-----	28
2- Conciliación-----	28
3- Mediación-----	29
C-Principios que rigen la mediación-----	29
1- Voluntariedad de las partes-----	29
2- Confidencialidad-----	29
3- Neutralidad o Imparcialidad-----	29
4- Gratuidad-----	29
D-Finalidad de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos-----	29
E- Justicia Restaurativa-----	30
Conclusión Parcial-----	32

Capítulo III: Métodos Alternativos De Resolución De Conflictos en el ámbito

Penal: Legislación Y Jurisprudencia-----	32
Introducción Parcial-----	32
A-Legislación Argentina-----	32
B-Métodos alternativos de Resolución de Conflictos en el Derecho Comparado e	
Interprovincial-----	38
1- Organización de las Naciones Unidas-----	38
2- México-----	39
3- Córdoba-----	40

4- Buenos Aires-----	40
5- Chaco-----	41
C- Jurisprudencia a favor de los métodos de Resolución de Conflictos-----	41
Conclusión Parcial-----	49
Conclusión -----	50
Bibliografía -----	52

Introducción

En el sistema penal de la Provincia de Córdoba los conflictos introducidos en la contienda judicial solo pueden ser resueltos recorriendo cada una de las instancias del juicio hasta obtener una sentencia.

¿Son aplicables los métodos alternativos de resolución de conflictos en nuestro derecho penal?

Se define a éstos como las herramientas utilizadas para solucionar conflictos sin necesidad de acudir al litigio judicial.

A lo largo de este trabajo se intenta mostrarles con la mayor claridad posible que sí lo son y lo imperante debido a las circunstancias actuales de implementarlos en nuestro sistema penal. Estamos situados constantemente en un escenario donde se desarrollan conflictos, el objetivo es desarrollar una propuesta alternativa a la realizada actualmente por el derecho penal la cual se desarrolla a través del juicio, y la posterior ejecución de la pena, el cual es la mayoría de las veces extenso y costoso perjudicando los intereses tanto de la víctima, como del ofensor y la sociedad. Por lo que se encuentran innumerables beneficios al implementar los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito del Derecho Penal ampliando el horizonte de respuestas de Estado frente al delito. Con su aplicación se busca que las partes encuentren el modo de superar el conflicto, logrando así restaurar la paz social, quebrantada por la comisión del delito. Aplicar los métodos de Resolución de los conflictos en materia penal, implica caminar hacia un nuevo paradigma de Justicia, en la cual las partes involucradas, toman protagonismo. La Justicia Restaurativa, tiene como Norte la reparación del daño; se pretende que el autor de un delito tome conciencia del agravio causado, sea responsable del mismo, ofreciendo a la víctima una reparación, asumiendo con ello un mayor compromiso con la sociedad.

Partiendo de la hipótesis de trabajo los métodos alternativos de resolución de conflicto son aplicables en el proceso penal ya que en el art. 59 inc. 6 del Código Penal de la Nación incluye como modo de extinción de la acción penal la conciliación o la reparación integral del daño, de conformidad con las leyes procesales correspondientes. Por su parte en el ámbito provincial el art. 13 bis inc. 5 del Código Procesal Penal establece como criterio de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción penal pública o limitarla cuando exista conciliación entre las partes.

El tipo de estudio o investigación elegido para lograr los objetivos planteados de este trabajo final de graduación será de naturaleza teórica descriptiva. Es decir que se realizará un análisis de la normativa de los métodos alternativos de resolución de conflictos dentro del proceso penal, como también análisis de la doctrina y jurisprudencia al respecto.

La metodología aplicable al presente trabajo es la cualitativa ya que lo pretendido es profundizar el conocimiento en la teoría del conflicto, los métodos alternativos de resolución de los mismos y la aplicación dentro del proceso penal, con el fin de determinar su concordancia con las Normas de Jerarquía Superior (Constitución Nacional, Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional y Constitución Provincial).

La técnica a utilizar para la recolección de la información será la de análisis documental, la cual es la más utilizada en las investigaciones jurídicas teóricas. Esta técnica supone el análisis de las fuentes primarias y secundarias.

El periodo temporal de esta investigación surge desde la existencia de la humanidad ya que el conflicto es algo inherente a las relaciones interpersonales.

Este trabajo contará con tres capítulos, desarrollando en el primero el sistema penal en la sociedad, el impacto en los diferentes intervinientes, los fines de la pena y la relación de los principios constitucionales con nuestro sistema penal y los métodos alternativos de resolución de conflictos, el segundo brindará información acerca de la teoría del conflicto,

los distintos métodos alternativos de resolución del mismo, y la justicia restaurativa, y el último capítulo mostrará la legislación argentina y en el derecho comparado respecto a la temática expuesta y la jurisprudencia a favor de la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Penal.

Capítulo I: Sistema Penal en la Sociedad

Introducción Parcial: Se brindará como primera aproximación hacia nuestra temática la definición y finalidad del Derecho Penal y las partes que integran el mismo.

El sistema penal actual tiene desventajosas consecuencias para cada uno de los intervinientes de un conflicto, a continuación, abordaremos el tema desde sus respectivas posiciones. (Zaffaroni, s.f.)

El sistema penal está plasmado en importantes artículos tanto de la Constitución Nacional y Provincial como en Tratados Internacionales, acordando la finalidad de la pena para el acusado.

También se abordará la relación de los principios constitucionales con nuestro sistema penal vigente.

A- Derecho Penal

1- Definición de Derecho Penal.

El Derecho Penal es una de las ramas del Derecho, esto es, del sistema normativo de las relaciones sociales de carácter jurídico, o, lo que es lo mismo, de las relaciones externas de los individuos entre sí o con el Estado.

El Derecho Penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias.

El Derecho Penal, como tarea legislativa, ya no se limita a asociar al delito consecuencias exclusivamente represivas, sino, también consecuencias exclusivamente preventivas. (Nuñez, 2009)

El derecho penal comprende la creación y el estudio de las leyes penales, aquellas que contemplan justamente lo que es y lo que no es un delito, así como el acompañamiento y orientación de las decisiones judiciales en la materia. Pero no sólo eso, sino que también de

los mecanismos con los que la sociedad se protege a sí misma y la filosofía que existe detrás del castigo y/o la reclusión.

Esta rama jurídica pertenece al Derecho positivo, o sea, al contemplado en ordenanzas, códigos y leyes escritas y adscritas por las personas. Los asuntos penales tienen que ver con la decisión de alejar por un tiempo a un individuo del resto de la sociedad, al considerarlo peligroso o incapaz de ajustarse a las reglas, o de brindarle un marco de rehabilitación para que lo haga.

La única fuente posible del derecho penal es la ley misma, contemplada en los códigos y leyes penales en vigencia, ya que ni la costumbre ni la naturaleza definen lo que es punible o no, sólo las leyes de los seres humanos.

El derecho penal es tan antiguo como la vida en sociedad, aunque existía inicialmente en leyes de venganza tribal como la Ley del Talión.

Gracias al Derecho Romano surge en Europa como institución jurídica, a pesar de que luego fue reemplazado por la voluntad inquisitorial de la Iglesia Católica, y resurgió en la Edad Moderna con las leyes de la República. (Raffino, 2018)

2- Características del Derecho Penal.

El derecho penal se rige por los siguientes principios:

- *La presunción de inocencia.* Este principio dicta que todo ciudadano ha de ser considerado inocente hasta que se tengan las pruebas y deducciones necesarias para demostrar fehacientemente su culpabilidad. Todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario.

- *La igualdad ante la ley.* Este principio es clave para el Estado de derecho, y significa que todo ciudadano debe responder en iguales términos ante la ley, lo cual equivale a decir que todos los crímenes de todos los ciudadanos, sin importar su clase, religión, sexo, etc., deben ser juzgados con el mismo baremo y castigados igual.
- *La proporcionalidad del castigo.* Este principio establece que el castigo impartido por el Estado ha de ser proporcional al crimen cometido, de manera que crímenes más graves reciban una sanción más grande que los crímenes menores.
- *La legalidad del derecho.* Este principio establece que las acciones del Estado en la sanción de los delitos cometidos no pueden ser a su vez crímenes, es decir, que el castigo impartido no puede constituir a su vez una violación de la ley, o el Estado sería un Estado criminal, digno también de castigo.
- *El respeto al debido proceso.* Conjunto con el derecho procesal, el derecho penal se encarga de que todo acusado reciba las mismas y mínimas oportunidades de defenderse, de dar su versión de los hechos y de ser juzgado individualmente por cada delito que se le impute.
- *Los derechos humanos.* Por último, los derechos humanos son derechos mínimos que se merece todo ser humano, sin importar sus condiciones, proveniencia o grado de culpabilidad, incluso si él no respetó los derechos de otro y por ello deba ser castigado.

3- Elementos del Derecho Penal.

Todo acto de interés para el derecho penal consta de los siguientes elementos:

- *Un delincuente.* A quien se acusa de haber quebrantado la ley y quien ha sido apresado por ello.
- *Un delito.* Una ruptura concreta de la ley atribuible a un delincuente y del cual haya pruebas, evidencias y versiones.

- *Una pena.* Un castigo o sanción proporcional a la gravedad del delito cometido e impartido por las fuerzas mismas del Estado.
- *Un juez.* Un ciudadano experto en leyes que supervisa el funcionamiento del juicio y dictamina finalmente la decisión tomada tras oír a las partes. (Raffino, 2018)

4- Partes que lo integran.

Existen tres segmentos básicos en los actuales sistemas penales, uno es el Policial, el Judicial y el Ejecutivo (Penitenciario). Son grupos humanos que convergen en la actividad institucionalizada del sistema, que no actúa estrictamente por etapas, sino que tienen un predominio determinado en cada una de las etapas cronológicas del sistema, pero que pueden seguir actuando o interfiriendo en las restantes.

Sin perjuicio de que obviamente no podemos excluir a los legisladores ni al público. Los primeros son los que dan las pautas de configuración y el público ejerce un poder importantísimo, pues con la denuncia tiene en sus manos la facultad de impulsar el sistema. Con relación a estos últimos no debemos dejar de tener en cuenta a los medios de comunicación, que juegan un papel importante en la difusión que realizan de los delitos. (Zaffaroni, s.f.)

5- Finalidad del Derecho Penal.

Fin Social.

Desde el punto de vista del fin social de la protección, el derecho penal, puede ser individualista o socialista.

El derecho penal es individualista si el sentido predominante de su protección es el resguardo de los intereses de las personas como tales y como miembros de la sociedad.

El valor supremo es la seguridad de la persona, de sus derechos individuales y sociales. Estos son los intereses vitales o bienes jurídicos objeto de la protección penal. El C.P argentino es individualista.

La finalidad del derecho penal es socialista si, a los efectos de su protección, el valor supremo está representado por los intereses de la colectividad. Son esos intereses los que determinan cuales bienes de las personas merecen protección y en qué medida se la debe realizar. El socialismo marxista, particularmente el comunismo, pone su tónica en la protección de la clase proletaria, de los instrumentos de trabajo y producción y de las relaciones de ésta índole. (Nuñez, 2009)

A- Efectos del proceso judicial en los sujetos intervinientes:

1- Víctima.

A los fines de abordar adecuadamente la temática a tratar es necesario en primer lugar contar con un concepto o definición de víctima, para saber a qué estamos haciendo referencia al utilizar dicho vocablo.

Concepto etimológico: el termino víctima proviene del latín y se entendía por tal a la "persona o animal sacrificada o que se destina al sacrificio". Este uso, quedó relegado y actualmente la noción de víctima suele mencionar a la persona dañada por otro sujeto o por una fuerza mayor.

A nivel Internacional se trata la temática de la víctima en el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente, congreso en el cual se esboza un concepto sociológico del vocablo:

Se entiende por víctima: Aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido daños físicos o psíquicos, pérdida financiera, patrimonial o menoscabo en sus derechos fundamentales como persona, todo ello independientemente de que la Justicia juzgue o no al delincuente o de la relación entre víctima y agresor.

Una víctima es un ser humano sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño provocado por otro ser humano. Conforme a ello, la víctima presenta dos componentes a saber:

Componente objetivo: Una víctima es cualquier persona que haya sufrido directa o indirectamente (en el caso de sus familiares cercanos) un hecho traumático producido por un accidente, una catástrofe natural o una agresión humana, independientemente de que haya sido declarado formalmente como delito por parte de la Justicia.

Componente subjetivo: Una víctima es la persona que, en función del suceso traumático, experimenta una interferencia negativa en su vida cotidiana (reacciones emocionales graves, incapacidad de rehacer su vida, dificultades para establecer proyectos de futuro, etc.). Así como también se puede decir que víctima es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. (Buasso)

Por víctima del delito a los fines procesales puede tenerse: a)- al sujeto pasivo de la infracción, es decir, la persona sobre la que recae el accionar delictivo en forma directa; b)- a los perjudicados directos, que son quienes sin ser titulares del bien jurídico protegido, reciben directamente los efectos del delito, como son los familiares del primero, y c)- a los perjudicados indirectos, que sin estar en las primera categorías, deben soportar consecuencias indirectas del delito, tales como familiares o dependientes del sujeto pasivo que sufran daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Mill)

Conforme nuestro ordenamiento jurídico, la acción penal es de carácter público salvo excepción en delitos de acción privada, cuando es de acción pública es ejercida por el Ministerio Público, quedando la víctima imposibilitada de decidir el modo de resolver el conflicto, quedando ésta en manos del Estado, solo cuenta con la posibilidad de ejercer acción civil a través de la cual podrá solicitar una compensación por los daños sufridos civiles y morales.

En cuanto a la acción penal la víctima solo puede actuar como querellante particular el cual le otorga facultades tales como las de proponer prueba, oponerse a resoluciones del

juez, puede solicitar la cuantía de la pena en el juicio, etc. Pero esta figura tiene la desventaja de los elevados cargos económicos que conlleva ya que para constituirse como tal primero debe contratar un abogado sin tener la seguridad de ganar el juicio por lo que probablemente además de sufrir el daño ocasionado por el acusado también se vea perjudicada con la pérdida patrimonial que le provocaría el constituirse como querellante particular y no ganar el proceso.

En cuanto a la propuesta de este trabajo, los beneficios de someter la causa penal a un método alternativo de resolución de conflictos aparejarían para la víctima beneficios como lograr la justicia restaurativa de manera más rápida y eficiente sin necesidad de transcurrir por el proceso judicial que normalmente es extenso y no siempre se logra una sentencia favorable.

Tal como lo indica la ley posteriormente citada:

1-a)- Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito

Capítulo I

ARTÍCULO 1º- Las disposiciones de esta ley son de orden público.

ARTÍCULO 2º- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Capítulo II.

ARTÍCULO 3º- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia,

representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4°- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;

b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;

c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Capítulo III.

ARTÍCULO 5º- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible.
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;

- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
- m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- o) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- p) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

Capítulo IV.

Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984).

Suspensión del proceso a prueba.

Artículo 293: En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aún cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba. (Delito, s.f.)

2- **Ofensor.**

2-a)- *¿Quién es el acusado?*

El imputado es aquel que, por las pruebas obtenidas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito. Constituye un paso intermedio entre el mero investigado y el acusado.

Los procesos penales en los que se ventilan delitos de cierta importancia se dividen en dos fases, la instrucción, donde se investiga el delito y se buscan o descartan sospechosos, y el juicio oral, en el que se decide acerca de la culpabilidad de los acusados. Cada fase la asume un juez diferente, para evitar que el que ha instruido tenga una idea preconcebida acerca del acusado.

En la fase de instrucción (investigación), cuando el juez ha recabado pruebas suficientes acerca de un determinado sospechoso, puede considerarle como imputado si realmente cree que pudo cometer el delito. Siempre deberá existir un principio de prueba acerca de su intervención en el hecho criminal.

Cuando termina la instrucción, el juez que la ha llevado a cabo debe dictar un auto de procesamiento, que supondrá el inicio del juicio verbal, donde verdaderamente se condenará o absolverá a los presuntos delincuentes. (Juicio Penal.com, 2015)

2-b)- *El Imputado según el Art. 80 del Código Procesal de la Provincia de Córdoba.*

CAPÍTULO 1 – Imputado.

ARTICULO 80.- Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra (Constitución Provincial, artículo 40).

Si lo fuere por un hecho que habría cometido antes de cumplir dieciocho (18) años de edad, siendo o no punible, se le reconocerán durante el proceso todas las garantías que le acuerda la legislación vigente, debiendo intervenir el Ministerio Púpilar en resguardo de sus derechos bajo sanción de nulidad. Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al Tribunal o Fiscal según corresponda. (Jaime)

El acusado inserto en nuestro sistema penal, sufre de niveles altos de estigmatización a lo largo de todo el proceso y posterior a este, aun no habiendo sido declarada su responsabilidad en sentencia judicial al atravesar procedimientos tales como la prisión preventiva, restricción a la libertad ambulatoria, la detención y traslado del acusado esposado, los cuales llevan al juzgamiento de la comunidad, la exclusión, la discriminación y la disminución de posibilidades de conseguir un empleo posteriormente.

También dentro de los establecimientos carcelarios muchas veces sufren hostigamiento, violencia, deficiencias edilicias, sanitarias y alimentarias avasallando con las garantías constitucionales; sumado a malos hábitos como el ocio, formación de bandas criminales, y lejos de lograr una resocialización adecuada, al momento de egresar nuevamente a la sociedad vuelven a delinquir por no conseguir empleo, por resentimiento y falta de comprensión del correcto comportamiento y respeto por la Ley o porque simplemente aprendieron a delinquir aún más dentro del establecimiento carcelario.

3- Sociedad.

Por su lado, una parte de la comunidad exige un endurecimiento de las penas y las condiciones de castigo, cuan más dura es la pena más alta es la percepción de justicia, lo

cual en realidad no soluciona ni repara a ninguna de las partes intervinientes en el conflicto. A su vez la comunidad no encuentra seguridad en el sistema penal vigente, ya que normalmente los procesos son muy extensos y poco de ellos llegan a tener una sentencia firme por lo que las causas son sobreeséidas o archivadas, y no hay un resarcimiento para la víctima, ni la debida comprensión y educación por parte del infractor acerca de los derechos y deberes como ciudadano, y, por ende, no hay justicia restaurativa.

B- Derecho Procesal Penal

a)- Los fines de la pena.

Los fines de la pena están plasmados en nuestro Art. 18 de la Constitución Nacional "la pena tiene por finalidad la seguridad y no el castigo, pero sin tratar en forma expresa al principio de la resociabilización que fue incorporado en forma expresa con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que en la Reforma Constitución del año 1994 fueron incorporados en el Art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y que integran el bloque de constitucionalidad. Es así que la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 5 apartado 5 establece: "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados"; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10, apartado 3: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

Conforme a la ley 8858 de la ley de la Provincia de Córdoba en su art 1° indica que la ejecución de la pena privativa de la libertad tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la Ley para orientar su vida futura en la responsabilidad, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

b)- Derecho procesal penal y los principios constitucionales.

1- Principio de legalidad.

Dice el art. 18 de nuestra Constitución Nacional: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, lo cual significa que para poder cumplir con este principio deben darse presupuestos como la comisión de un hecho ilícito concreto, la relación de causalidad, el factor de atribución, y el acusado debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando todas las pruebas que demuestren su inocencia.

Posteriormente, el juez juzgará los hechos y en base a éstos dictará la sentencia declarando la condena o la absolución del condenado, en el primer supuesto será mediante sentencia condenatoria que surge del debido juicio previo, así entonces el individuo podrá ser castigado.

La legalidad penal impone que para condenar penalmente por la comisión de un delito debe haberse tipificado la conducta como delictiva con anterioridad, conforme al principio de irretroactividad las leyes rigen hacia el futuro no pudiendo ser aplicadas a hechos anteriores al momento de su sanción, sin embargo, la retroactividad si se aplicará cuando la ley dictada con posterioridad al hecho ilícito sea más benigna que la anterior.

Dentro del Derecho Procesal Penal también encontramos el principio de legalidad, pero en éste caso, se trata de la acción ejercida por el Estado para perseguir el posible acusado de la comisión de un hecho ilícito, este procedimiento se logra a través de oficio por el Ministerio Público Fiscal, para llevarlo posteriormente a juzgarlo y condenarlo en caso de que se comprobara la culpabilidad del acusado.

Este proceso cuenta con dos características claves las cuales son la inevitabilidad y la irrevocabilidad, la primera postula la necesidad del Estado de iniciar la investigación penal preparatoria y la segunda indica que una vez iniciada la investigación no se puede interrumpir, suspender o cancelar.

2- Principio de oportunidad.

Se alude a “la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar”. (Cafferata Nores)

En cuanto a los métodos alternativos de resolución de conflictos son una opción encuadrada dentro del principio de oportunidad pero no necesariamente opuestos al principio de legalidad, con éstos se persigue la reparación del daño producto de la comisión del hecho ilícito, proveyendo del beneficio de no sumergirse en un proceso judicial el cual conlleva la desventaja de esperar a la sentencia la cual puede demorar sumado a costos excesivos, y a su vez tiene beneficios como postulamos en el Capítulo II para cada uno de los integrantes de un conflicto penal.

Conclusión Parcial: Considerando entonces el sistema penal con sus características y los efectos en la realidad vivenciada por estos sujetos intervinientes se considera que aplicando los métodos alternativos de resolución de conflictos, se evitaría la privación de la libertad del acusado acordando mediante estos métodos directamente la indemnización del daño con la víctima, a su vez evitando la estigmatización y la condena social hacia el infractor, y para la comunidad generaría mayor confianza y seguridad ya que los conflictos llegarían a solucionarse consiguiendo la reparación plena del daño sufrido por la víctima y la responsabilidad efectiva por parte del infractor sin someterse al proceso judicial.

Teniendo en cuenta los principios expuestos se puede observar que son aplicables los métodos alternativos de resolución de conflictos ya que se puede respetar los principios constitucionales y lograr la extinción de la acción penal, satisfaciendo a la víctima y logrando que el ofensor cumpla con su deber de reparar el daño causado, y secundariamente obtener la oportunidad de arrepentirse y comprender la importancia de respetar los derechos como

ciudadano. Se propone con este trabajo demostrar que se puede obtener la misma finalidad planteada por la acción penal sin necesidad de privación de la libertad, de manera ágil y con menores gastos para el Estado y logrando la justicia restaurativa.

CAPITULO II: El Conflicto y los Métodos Alternativos de Resolución. Características:

Introducción Parcial: En este capítulo se desarrolla la Teoría del Conflicto la cual aporta la base para entender la relación entre las personas desde antaño y su necesidad imperante de regular una solución a ellos, en el sistema penal la misma es la iniciación al proceso judicial.

Luego se aportan algunas características principales de los métodos alternativos de resolución de conflictos y por último se brinda información acerca de la justicia restaurativa, crucial para cumplir los objetivos planteados en el presente trabajo.

A- Teoría del conflicto:

El conflicto es un fenómeno intrínseco de la vida social, y por ello, un proceso de interacción en el que intervienen dos o más personas, cuyos intereses se encuentran contrapuestos.

Si se considera al conflicto como algo inevitable de las relaciones sociales, deviene imprescindible asumir que todas las personas involucradas en un conflicto pueden enriquecerse con el mismo, porque este produce una posibilidad de cambio.

Julien Freund (como se citó en Teoría de conflictos, Remo Entelman, 2002)“presenta al conflicto como una relación social” (p.46). Así también “diferencia entre el conflicto consigo mismo y el conflicto con otro” (p.46). Por lo tanto, excluye de la teoría del conflicto al conflicto interno de una persona teniendo solo relevancia a esos fines el conflicto con el otro. Una relación se considera conflictiva desde el punto de vista de la teoría del conflicto cuando existe incompatibilidad en los objetivos de cada una de las partes o al menos cuando así lo percibe uno de los miembros de la relación.

Cuando los objetivos no sean total o parcialmente incompatibles, si no comunes o coincidentes, tendremos <relaciones de acuerdo> que, en lugar de conductas conflictivas, generaran <conductas cooperativas> ó <conductas coincidentes> que pueden ser individuales o colectivas (Elster, 1997, 1996).

Conforme al pensamiento de Remo Entelman, existen diversas formas de concluir un conflicto, los cuales pueden ser:

a) ...Imposición a aquel resultado incompatible era obtenido por uno de los actores, en tanto el otro veía frustrada la obtención de su meta...

b) ...En otros supuestos, uno de los actores abandonaba la lucha...No aplicaba más recursos de poder para obtener su objetivo. Desistía de él. Para esta clase de resultados se utilizó la expresión retirada...En el lenguaje de los conflictos reglados por el derecho...se denomina desistimiento.

c) ...La observación de algunos conflictos, especialmente políticos, ideológicos religiosos, mostraba que algunos actores concluían el conflicto porque uno de ellos adoptaba los valores de su adversario, que ahora aceptaba como los propios. Se convertía a ellos. De allí...la denominación de conversión...En el ámbito de los rituales judiciales...se utiliza con un sentido parecido la expresión allanamiento...

d) ...Por último los resultados que se observaban en numerosos conflictos eran un intercambio de concesiones recíprocas que de cierta manera satisfacían, al menos parcialmente los valores de cada uno de los actores...adquirió la denominación de compromiso... (Entelman, 2002)

Existen distintos modos de gestión de los conflictos, diferentes maneras de resolverlos, conforme la evolución de las ideas y valores de una sociedad.

Sin lugar a dudas, el Derecho, es desde antaño un modo institucionalizado de resolución de los conflictos, que se distingue de los demás modos o métodos de resolución, por su

complejidad. A través del Derecho se monopolizó el uso de la fuerza para la resolución de los conflictos evitando así, que se ejecuten venganzas personales, justicia por mano propia como suele llamarse a esta modalidad, las que por las circunstancias en las que se ejercían no respondían a los principios de proporcionalidad y equidad que procura el Sistema Jurídico; y en defensa de determinados intereses terminaban violándose de un modo abusivo derechos de mayor trascendencia que los defendidos.

El Derecho Penal, es sin dudas, el nivel más fuerte de intervención estatal en la conflictividad social, y por ende, debe ser el último recurso a utilizar. Sin embargo, suele ser el primer nivel al que se recurre ante un problema, con lo que se genera una suerte de inflación penal. Razón por la cual resulta necesaria la adopción de un nuevo paradigma, en el cual el cual la pena privativa de la libertad deje de ser el único modo de resolución, en este ámbito.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito penal aparecen como un instrumento dentro del proceso, que incrementan las posibilidades de solución pacífica de los conflictos, atendiendo a las necesidades de la víctima y apoyando la posibilidad de reinserción de los infractores —prevención especial—. En este sentido, las experiencias prácticas evidencian un modo de operar en la justicia penal más humano, sin que se resienta la seguridad jurídica y los fines de prevención general del Derecho Penal.

B- Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos:

A los fines de una mejor comprensión, de los métodos alternativos de resolución de conflictos se transcribe a continuación una clasificación de los mismos, realizada por las doctrinarias Elena, Highton y Gladys, Álvarez:

Los métodos de resolución de conflictos pueden clasificarse en adversariales y no adversariales.

Los métodos adversariales poseen las siguientes características:

- Las partes están enfrentadas.
- Un tercero extraño a las partes es quién va a tomar una decisión respecto del conflicto que las aqueja.
- La concepción del conflicto se enmarca desde el ganar o perder.
- El fundamento de la solución va a estar en la ley. No necesariamente la resolución va a ajustarse a las necesidades de las partes.

El litigio Judicial y el Arbitraje son ejemplos clásicos de este tipo de metodologías de resolución de conflictos.

Los métodos no adversariales por su parte se distinguen por lo siguiente:

- Las partes cooperan y actúan en modo conjunto.
- Las partes mantienen el control del procedimiento y acuerdan en la decisión.
- Todas las partes se benefician con la solución creada por ellas.

La Justicia entendida como una concepción totalmente adversarial y litigiosa está en crisis. Razón por la cual, es necesario implementar la utilización de métodos alternativos no adversariales de resolución de conflictos.

Entre los métodos de resolución de controversias no adversariales más usuales encontramos:

Negociación: La negociación se hace directamente entre las partes, sin ayuda ni facilitación por terceros. Esta no implica disputa previa. Es un proceso voluntario, generalmente informal, no estructurado, que las partes utilizan para llegar a un acuerdo. Es muy utilizado en las prácticas comerciales.

Conciliación: Consiste en un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo mutuo, en que puede ayudar un tercero quien interviene entre los contendientes en forma oficiosa y desestructurada, para dirigir la discusión sin un rol activo. Generalmente es receptada por

los Códigos de procedimientos como instancia en la cual los jueces convocan a las partes a los fines de intentar un avenimiento.

Mediación: la mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para lograr un resultado mutuamente aceptable. El mediador no actúa como juez, sino que por el contrario ayuda a las partes a que encuentren puntos en común y se acerquen a una solución que favorezca a ambas y a la relación a futuro. (Highton, Elena I. y Alvarez, Gladys S., 1997)

Los esfuerzos conciliatorios de la mediación, fortalecen las normas y estructuras sociales, amenazadas por los conflictos no resueltos. (García Cima de Esteve)

Principios que rigen la mediación.

Voluntariedad de las partes. Ambas son invitadas a participar de dicho proceso y ante la negativa de una de ellas automáticamente se suspende el trámite.

Confidencialidad. Los mediadores deben mantener el secreto de lo actuado y el único documento público será el acta-acuerdo en el caso en que se arribe a tal solución. Lo realizado en el procedimiento conciliatorio no podrá ser utilizado por las partes en el juicio.

Neutralidad o imparcialidad. Esto atañe a los mediadores, o facilitadores, quienes cumplen un rol de un tercero neutral que acercará a las partes.

Gratuidad. el cual rige todo el proceso penal.

Finalidad de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

No se puede hablar de un único objetivo, ni siquiera de uno prioritario, entre otros cabe destacar los siguientes aspectos:

- Pueden ser un sistema alternativo a las sanciones tradicionales.
- Dentro de sus prioridades estaría sin duda alguna la de mejorar la eficacia de la justicia.
- Mejorar la asistencia a la víctima.

- Un Derecho Penal orientado a la reparación.
- Participación de la comunidad en el sistema penal.
- Reducción de la prisión.
- Responsabilizar al delincuente de sus actos.

C- Justicia restaurativa:

Reseña Histórica en Argentina.

A inicios de los años noventa la realidad argentina era complicada gracias a los altos índices de corrupción, de forma que las primeras reformas se centraban en los sistemas legales civiles y comerciales, con el objetivo de atacar las causas de corrupción y trataron de aumentar la eficacia del sistema. Para el año 1992, inició el proceso de introducción del movimiento de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) con la implementación de la mediación asuntos civiles y tres años después, en 1995, se extendió la mediación o la conciliación en esta área, sin embargo, hasta ese momento los asuntos penales no se habían incluido dentro de la legislación. Conforme pasaba el tiempo y en vista de los buenos resultados obtenidos, combinado a una mayor conciencia de las necesidades de las víctimas y los efectos perjudiciales del encarcelamiento, se introdujo la mediación penal. En 1998, el Ministerio Nacional de Justicia y la Escuela de Derecho de la Universidad de Buenos Aires se unieron en conjunto para crear proyecto de mediación penal en la provincia de Buenos Aires, basado en las experiencias en países como Canadá, Estados Unidos, Alemania, Austria, Francia, España y el Reino Unido para explorar tanto los problemas prácticos como teóricos de utilizar medidas alternativas en asuntos criminales. Además, ese mismo año se crea el Plan Nacional para la Reforma Penal, que incluye la implementación de la mediación penal como meta para mejorar el sistema legal, proceso que se llevó a cabo en conjunto con la ONG Fundación Libra. Este proyecto de mediación penal, tomó como referencia el procedimiento utilizado en los países de referencia y estableció que tanto la

víctima como el victimario pueden solicitar la aplicación de este tipo de procedimiento. Una vez solicitada la aplicación de la mediación, se presenta una querrela ante los encargados del proyecto, quienes a su vez buscan contactar a las partes involucradas y solicitar el consentimiento para participar del proceso. Luego se reúnen con la víctima y el victimario por separado para conocer las particularidades del caso en concreto y determinar mediante estas audiencias preparatorias, la complejidad del conflicto y determinar cuál de los tres mecanismos disponibles podría ser más conveniente. El mediador, un tercero neutral, facilita un espacio abierto para la comunicación entre la víctima y el ofensor.

El Movimiento de justicia restaurativa en el marco de la justicia criminal emergió hace cerca de 30 años, básicamente como una crítica al sistema de justicia tradicional. Ontario, Canadá, es el lugar donde la literatura frecuentemente sitúa la primera experiencia de justicia restaurativa, cuando en 1974 el *Mennonite Central Committee (Church)*, en el espacio brindado por ciertos tribunales, introdujo la mediación penal para resolver algunos casos. Desde entonces, se han implementado una gran cantidad de programas restaurativos en diferentes jurisdicciones, aunque existen diferencias relevantes entre los mismos.

A pesar de lo dicho anteriormente, muchos partidarios de la justicia restaurativa sostienen que las raíces de este tipo de procedimientos son más remotas y las sitúan en los sistemas de resolución de conflictos de las sociedades pre modernas. Sin embargo, esta aproximación ha sido discutida incluso por otros partidarios del movimiento.

La definición más reproducida de justicia restaurativa corresponde a Marshall, para quien "La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro" (Gavrielides, 2007)

Pese a la divergencia en los autores respecto a su inicio en la práctica o su definición, es de destacar que tienen un elemento en común ya que plantean una resolución diferente y

menos punitiva que el sistema penal tradicional, así las prácticas restaurativas utilizan una fórmula más constructiva que el sistema retributivo, ya que conjugan elementos como la responsabilidad, la restauración y la reintegración. (Carlucci, 2009)

Conclusión Parcial: Se observan aquí los múltiples beneficios de los métodos alternativos de resolución de conflictos, éstos que se presentan a diario en nuestras relaciones sociales y demuestra la descripción de cada uno de estos métodos como puede solucionarse con celeridad los mismos invirtiendo los menores esfuerzos para cada uno de los intervinientes, y la finalidad de la justicia restaurativa la cual sería lograda con excelencia con dichos métodos.

CAPITULO III: Antecedentes Legislativos y Jurisprudencia:

Introducción Parcial: Principales artículos de nuestra legislación dentro del Derecho Penal, la legislación en el Derecho Comparado respecto a la misma temática y la jurisprudencia aplicada en Argentina a favor de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Penal.

A-Legislación Argentina:

Como marco supralegal el instrumento internacional denominado Reglas Mínimas de las Naciones Unidas expresa: *“Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”*. (Texto enunciado en el Quinto Objetivo Fundamental de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) aprobadas por la O.N.U, 1990)

A nivel Nacional el Art. 59 del Código Penal de la Nación establece:

La acción penal se extinguirá:

- 2) Por la muerte del imputado;
- 3) Por la amnistía;
- 4) Por la prescripción;
- 5) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
- 6) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 7) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 8) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

El Código Penal en su Cap. 12 establece el instituto de suspensión del juicio a prueba:

ARTICULO 76 bis.- “ El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba... Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente...” (Dayenoff)

En nuestra provincia el Art. 13 bis del código Procesal Penal reza:

Criterios de oportunidad. No obstante el deber impuesto por los artículos 5º y 71 de este Código, el Fiscal de Instrucción podrá prescindir total o parcialmente del

ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho o algunos de los hechos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un hecho insignificante;
- 2) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia y pudiera corresponder, en el caso concreto, una pena de ejecución condicional;
- 3) Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena;
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos;
- 5) Cuando exista conciliación entre las partes. Si como consecuencia de la conciliación y ante la existencia de daño las mismas hubieran arribado a un acuerdo resarcitorio, el Fiscal de Instrucción sólo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido, y
- 6) Cuando el imputado se encuentre afectado, según dictamen pericial, por una enfermedad terminal.

La imposibilidad de dar con el paradero de la víctima no obstará la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 6) de este artículo. Si el Ministerio Público decide que no procede la aplicación de una regla de disponibilidad de la acción, la decisión no será susceptible de impugnación alguna.

Así también, el art 360 bis establece:

Suspensión del proceso a prueba. El imputado o su defensor podrán solicitar y el Ministerio Público podrá proponer la suspensión del proceso a prueba cuando... “Al solicitar la suspensión del proceso a prueba el imputado o su defensor deberán ofrecer, según las posibilidades de aquel, reparar razonable y proporcionalmente el daño

producido por el hecho y abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera la condena.

Si el imputado no contara con medios suficientes para la reparación del daño podrá ofrecer otro modo alternativo de reparación...” (Código Procesal Penal de la Nación, 2014)

El procedimiento de Mediación -a nivel nacional- ha sido regulado por la Ley N° 24.573. En tanto que la ley provincial N° 8.858, establece la regulación de este instituto para el ámbito de la Provincia de Córdoba. Esta ley no sigue el modelo de mediación prejudicial obligatoria, como lo establece la Ley Nacional de Mediación N° 24.573, por lo cual se diferencia de la misma. La Ley N° 8858 de la Provincia de Córdoba distingue la mediación judicial de la extra-judicial. (Ley Nacional de Mediación N° 24573)

La característica relevante que surge de dichas legislaciones es que ambas excluyen de su ámbito de aplicación a las cuestiones penales.

Específicamente, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, se establece en el artículo 3° inciso a) de la Ley N.º 8858, que quedan excluidas del ámbito de la mediación los procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal. (Ley N° 8858 de la Provincia de Córdoba).

Análisis sobre el art. 59 del CP de la Nación

La conciliación y la reparación son en verdad institutos provenientes del derecho privado, hacia el cual nuestro ordenamiento penal se encuentra volcado desde hace ya un tiempo en la búsqueda de medios alternativos de resolución de conflictos. En este contexto, la remisión del art. 59 a las leyes procesales correspondientes, sin ningún otro agregado, y al menos en el estado actual de cosas (es decir a falta de disposiciones procesales penales específicas), podría ser satisfecha, i) o bien a través de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico procesal penal vigente

ii) o también, dicho lo anterior, a través de los ordenamientos de derecho privado que, como en el caso de otros institutos existentes en el Código Penal (por ejemplo, la acción civil en el proceso penal) hacen aplicación supletoria de las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

En tal sentido, en lo que a la conciliación respecta, el art. 36 del CPCCN dispone que: “Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán: Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación”; el art. 73 del mismo ordenamiento prevé la finalización del litigio por “conciliación” y el art. 309 especifica que “Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada”, redacción que presenta una gran similitud con la del art. 34 del “nuevo” Código Procesal Penal.

Adicionalmente, hasta podría efectuarse una aplicación analógica intra-normativa de las disposiciones existentes en nuestro Código Procesal Penal vigente, en materia de delitos de acción privada (arts. 424 y 425 CPPN), normas donde se regula una audiencia de conciliación ante el tribunal y los efectos de dicha conciliación cuando arriba a buen puerto (sobreseimiento), coincidentes con los efectos a los que propende el art. 59 en su nueva redacción.

El art. 76 bis del Código Penal contiene a mi modo de ver disposiciones de naturaleza claramente procesal que regulan un mecanismo posible de implementar un ofrecimiento de reparación.

En el mencionado art. 76 bis del Cód. Penal se entiende en primer lugar que debe existir una solicitud a través de la cual el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño; que el

juez decidirá la razonabilidad del ofrecimiento y que ello debe efectuarse mediante resolución fundada. Se agrega que la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida. Complementariamente, el art. 293 de nuestro Código Procesal Penal sostiene que se fijará una audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Podría observarse que este procedimiento concibe a la reparación como un requisito de admisibilidad de un instituto totalmente diferente, como es el de la probation, y que esa reparación ni siquiera debe ser integral sino una razonable. Esto es cierto. Pero también lo es que allí se establece un procedimiento concreto, en el cual un imputado ofrece en carácter de reparación un monto a la víctima, que ésta podrá o no aceptar. La sinonimia entre esta última situación y la que presupone el acuerdo por reparación del art. 59 inciso 6° del Código Penal es evidente. La única diferencia es que la reparación ofrecida debiera ser integral.

Cabe hacer notar que existen Códigos Procesal Penales provinciales que prevén la conciliación o reparación como modo alternativo de resolución de conflictos. Tal, por ejemplo, entre otros el art. 86 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires o el art. 48 del Código Procesal Penal de Chubut. De modo tal que considerar que los institutos introducidos por el art. 59 del CP no se hallan operativos en el ámbito nacional produciría adicionalmente situaciones de desigualdad en jurisdicciones distintas.

En síntesis, planteado un caso concreto de conciliación o reparación integral del perjuicio, entiendo que los jueces se hallan obligados a resolver y en condiciones de efectuar una aplicación supletoria de las normas de procedimiento (incluidas las civiles) o de fondo aludidas hasta tanto se implemente un nuevo código de procedimientos que regule específicamente la materia y la implementación de ambos institutos. Existe al respecto un imperativo legal dictado al amparo de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la CN, que cuanto mucho se podría reglamentar con mayor alcance en términos de garantías, pero nunca desoír. (Abogados, 2016)

Desde una opinión personal el art. 59 fue inserto en el Derecho Penal para que aquel imputado en determinados casos de delitos de menor entidad (hurto, lesiones leves, daños, etc.) pueda conciliar con la víctima la reparación integral del daño causado como consecuencia del conflicto, los cuales con la conformidad de la víctima y del Ministerio Público Fiscal podrán ser homologados judicialmente.

Una vez cumplida esta reparación se procede al sobreseimiento del imputado y a la finalización de la causa judicial con mayor celeridad y satisfacción para las partes involucradas.

La aplicación de esta ley implica un cambio de paradigma dentro del Derecho Penal, al procurar solucionar los conflictos por una vía alternativa a la tradicional imposición de castigo (prisión, multa e inhabilitación).

Por otra parte, es beneficiosa para la praxis judicial ya que no solo es más favorable para la víctima y más benigno para el imputado sino para todo el sistema judicial ya que contribuirá a descomprimir el abarrotado sistema judicial penal, resolviendo los casos más leves por una vía alternativa, evitando el extenso proceso judicial en el que se sometía con anterioridad a esta ley algunas causas extendiéndose por largos periodos y llamamientos hasta que se llegaba a la sentencia judicial definitiva y el uso innecesario de recursos judiciales.

Por estos motivos es que considero que la aplicación de esta ley contribuye ampliamente en la realización de la idea de justicia.

B-Métodos alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Comparado

Internacional e Interprovincial

1- Organización de las Naciones Unidas.

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, resolución 40/34 de 1985 por la Asamblea General de las

Naciones Unidas, insta a los estados miembros a utilizar, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas. Insta, además, a que los estados promuevan mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. En el año 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, denominadas las reglas de Tokio. Este documento contiene los principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como las garantías mínimas que deben tener aquellas personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Las Reglas rescatan que los sistemas de justicia penal de cada país, en acatamiento de las reglas dispuestas, deben establecer una serie de medidas no privativas de la libertad, las cuales podrían aplicar, tanto desde la fase anterior al juicio, hasta la fase de ejecución de sentencia. (Arias Madrigal, 2011. Consultado el 25/10/2012 en <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia%20restaurativa.pdf>)

2- *México.*

Las reformas del 18 de junio de 2008 y del Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tienen como finalidad reconocer la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Uno de los artículos que permite vislumbrar el interés por considerar otros medios de solución de conflictos, es el artículo 17 en su párrafo tercero, en el cual se hace mención que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

3- Córdoba.

Tal como dispone la Ley N° 8858 en su Art. 1:

Artículo 1.- Institúyase en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley. (Ley N° 8858 de la Provincia de Córdoba)

4- Buenos Aires.

Por su parte la Ley 13.433 dispone:

ARTICULO 1: Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, que se instrumentará en el ámbito del Ministerio Público, por el procedimiento establecido en la presente Ley y en el marco de lo dispuesto en los artículos 38° y 45° inciso 3) de la Ley 12.061, artículos 56 bis, 86 y 87 de la Ley 11.922 y modificatorias.

ARTICULO 2: Finalidad. El Ministerio Público utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal.

ARTICULO 3: Principios del Procedimiento. El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, y neutralidad o imparcialidad de los mediadores. Siempre será necesario el expreso consentimiento de la víctima. (Ley N° 13943)

5- *Chaco.*

En esta provincia mediante la *Ley 6051 se dicta en su Art. 1:*

ARTÍCULO 1º: Promuévase en el ámbito de la Provincia del Chaco, la mediación como sistema alternativo y voluntario de resolución de disputas.

La mediación implica un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, facilita que las partes arriben consensuadamente a la solución de su conflicto. (Ley 6051)

C-Jurisprudencia a favor de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito penal:

El Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia se ha pronunciado a favor de la aplicación de métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito penal en numerosos fallos entre ellos los siguientes:

“Boudoux, Fermín p.s.a. de homicidio culposo –Recurso de Casación-(21-02-02)“, la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli se refirió al instituto de la suspensión del juicio a prueba y al procedimiento de mediación expresando lo siguiente: “...considero necesario poner de manifiesto la existencia de herramientas que posibilitan al magistrado la aplicación del instituto de la probation, que constituye una avanzada del Derecho Penal, tendiente a evitar los efectos negativos y estigmatizantes de la sanción penal sin dejar de atender a los legítimos intereses de la víctima. Ese instrumento es la mediación penal, que, si bien no se encuentra legislada, nada obsta a su utilización por el magistrado. La mediación penal como instrumento tiene fijada toda una forma de desarrollo que permite la comunicación entre víctima y victimario, no necesariamente en forma personal. A través de

la aplicación de las técnicas de comunicación humana se pretende no sólo la reparación de la víctima, sino y sobre todo que el autor, al entrar en contacto aún indirecto, con la víctima, tome conciencia del daño causado y asuma voluntariamente su obligación de resarcir. Esta actitud subjetiva se estima idónea para evitar la recaída en el delito...”. (Boudoux, Fermín p.s.a de homicidio culposo -Recurso de Casación-, 2002)

Como se puede advertir el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia, a través de este fallo, si bien reconoce que la Mediación en materia Penal no se encuentra legislada, se introduce a través de diferentes institutos legales tales como la Probation (Suspensión de Juicio a Prueba). Esta herramienta legal, permite para ciertos casos, (imputados a quienes se les atribuye delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años) alternativas al encierro carcelario tradicional.

Al solicitar la suspensión, el imputado debe ofrecer la reparación del daño en la medida de sus posibilidades sin que ello implique confesión, ni reconocimiento de su responsabilidad civil. El ofrecimiento debe ser razonable, a criterio del tribunal, quien debe resolver por decisión fundada, atendiendo a la medida del daño y las posibilidades económicas del imputado. El damnificado la puede aceptar o rechazar, sin que su rechazo perjudique la suspensión del juicio, resultando indispensable en cambio el dictamen favorable del Fiscal. Como corolario de ello, concluyo que, si bien es cierto que para que proceda la suspensión del Juicio a Prueba, no es requisito ineludible que el damnificado acepte el ofrecimiento de reparación efectuado por el imputado, sí lo es el dictamen del Ministerio Público Fiscal, el cual representa a la víctima y a los intereses de la sociedad en su conjunto. Por ende, es claro que, lo que el espíritu de la ley busca, no solo son alternativas al encierro carcelario, sino también una justicia restaurativa en la cual la víctima tenga mayor participación ya sea directamente o a través del Ministerio Público Fiscal quien tendrá siempre que escucharla y representar los intereses de la misma, mediando de esta forma entre el imputado y ésta.

“NAZ, Victor Hugo p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar –Recurso de Casación-” (Expte. “N”, n° 01/06), 18-04-08. Mediante su Jurisprudencia, el mencionado Tribunal demuestra que es posible diversificar la respuesta estatal frente al conflicto de índole penal y que la mediación como modo de resolución de conflictos, es un procedimiento posible de ser utilizado en cuestiones de esta índole, con la finalidad que las partes intervinientes en el mismo, recobren el protagonismo y logren gestionar las consecuencias de la conducta reprochada por el Estado y si es posible alcancen la reparación del daño causado. (NAZ, V.H. p.s.a incumplimiento de los deberes de asistencia familiar -Recurso de Casación-, 2005)

Por otra parte, en los autos caratulados: “ABASOLO, VERONICA ANDREA, - SEGRE, LUIS GUSTAVO, - CAUSA CON IMPUTADOS” (S.A.C. 391111), la Cámara Criminal y Correccional y de Acusación de Río Curato de segunda nominación, en el auto interlocutorio número: 132 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, trata el instituto del Art. 59 del CP con opiniones diversas con respecto a la operatividad o no de la norma y por ende de la aplicación al caso allí analizado. En los mencionados autos, la defensa solicita el sobreseimiento por extinción de la acción penal de la imputada Abasolo, ofreció la suma de \$990 en concepto de reparación del daño y la realización de tareas comunitarias, ampliando posteriormente su ofrecimiento, manifestando su consentimiento para realizar tareas no remuneradas en beneficio del Estado Municipal, o de instituciones de bien público o a favor de la comunidad. Con respecto a dicha petición, al evacuar la vista que se le corriera, el Señor Fiscal de Cámara manifestó: **“...que atento la última reforma producida al art. 59 del C.P., conforme al inc. 6 -Ley N°27.147, B.O. 17/06/2015-, la acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”. Que, al respecto, si bien no se ha reformado aún nuestra ley de rito penal local, entiende que, en rigor de conceptos,**

dicha norma lejos de ser de naturaleza programática -esto es, que requiera la sanción de otra norma que permita su aplicación u operatividad-, la misma debe ser aplicada directamente por los órganos jurisdiccionales. Ello, toda vez que el art. 2 del mismo Código Penal, regula los casos como el presente, donde la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que existe al momento intermedio de dictarse el fallo, debiendo aplicarse siempre la más benigna. Y ya en último párrafo se prescribe claramente que “en todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho” ... Que en consecuencia, atendiendo además a los principios de interpretación restrictiva de las normas penales, prerrogativas que emanan también de Pactos Internacionales suscriptos por el estado argentino, tales como el principio “pro homine”, no cabrían dudas que el nuevo art. 59 inc. 6 del C.P. puede y debe ser aplicado, sin necesidad de reforma procesal a nivel local -independientemente de que una vez que la misma se produzca, habrá que estar a las condiciones que se establezcan, porque precisamente así lo prevé el propio artículo 59-. Mientras tanto, la norma en cuestión es plenamente operativa, a más de resultar la más benigna para el imputado por cuanto, en caso de que arribe a una conciliación con las partes damnificadas, la acción penal podrá ser declarada extinguida directamente por el Tribunal, sin necesidad de estar sujeto a condiciones de probation, ni a las restricciones que dicho instituto prevé a partir del art. 76 bis y ssgtes. del C.P.”. Tal y como se desprende de la cita precedentemente transcrita, el Fiscal de Cámara sostiene la plena operatividad del Art. 59, sin necesidad alguna de reglamentación procesal previa, opinión que comparto plenamente. Por ende, ante el ofrecimiento de reparación efectuado por la imputada, si el mismo fuese aceptado por la parte damnificada, existiendo en consecuencia una conciliación o acuerdo entre las partes, sería procedente el sobreseimiento por extinción de la acción conforme lo establece el Art. 59 inc. 6. Sin embargo, este criterio no fue compartido por el Tribunal en los mencionados autos, el cual resolvió no hacer lugar

a la petición efectuada por la defensa, por entender que el Art. 59 del CP no es aplicable hasta tanto sea reglamentado por nuestra ley procesal. Así el Vocal Andruet, sostuvo: “...**de la propia redacción de la norma resulta que para su vigencia requiere el amoldamiento de las leyes procesales**, redacción no caprichosa ya que en nuestro país con su forma federal de gobierno le corresponde al Congreso de la Nación la sanción del Código Penal, por expresa delegación de las provincias (art. 75 inc. 12 CN) y autolimitación de éstas (art. 126 CN), con la finalidad de que los delitos como sus penas sean iguales en toda la República.” En virtud de este fundamento, resuelve no hacer lugar al pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa y en consecuencia la no aplicación del Art. 59 inc. 6 del Código Penal que posibilita la extinción de la acción penal en aquellos casos donde hubiere una conciliación entre las partes o la reparación integral del daño causado por el delito cometido.

Hoy, esta discusión con respecto a la operatividad o no de la aplicación del Art. 59 ya carece de sentido, toda vez que nuestro Código de Forma a partir de su reforma del año 2017, en los artículos 13 bis inc. 5 y 350 inc. 6 prevé la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos como modo de extinción de la acción penal. Así en los autos caratulados: “P. M. A. p. s. a. robo calificado con armas reiterado, etc.”, expediente 2814428, el Juzgado Penal Juvenil de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba, mediante sentencia número 22 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete dijo: “...En mérito a lo solicitado por la Asesora de Niñez y Juventud del Segundo Turno Dra. Claudia Oshiro, en carácter de defensora oficial del joven M.A.P. (ver fs. 250), se dispuso el día catorce de septiembre de febrero de dos mil diecisiete que la causa fuera derivada al Centro Judicial de Mediación, dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, suscribiéndose un acuerdo el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, entre el joven M.A.P. (denunciado) y L.O.P., A.M.V., M. del R. P. y E.O.M. (víctimas).- La Dra. Blanca B. González - Mediadora del Centro Judicial de Mediación de la Secretaría de Niñez,

Adolescencia y Familia- hace saber que el acuerdo suscripto entre M.P., A.V. y E.O.M., se cumplió fielmente según lo pactado y convenido, dando por finalizada la etapa de seguimiento y cerrando el proceso de mediación (ver fs. 258).- V). En consecuencia, habiendo las partes arribado a un acuerdo de mediación, el cual ha cumplido satisfactoriamente, resulta de aplicación lo previsto en los arts. 59 inc. 6 del Código Penal; 13 bis inc. 5 y 350 inc. 6 del Código Procesal Penal. Ello es así puesto que, **si bien los hechos endilgados a P. son graves, el perjuicio económico ha sido mínimo y las particulares circunstancias de los hechos -cometidos en una reducida población- han permitido a las partes (imputado y víctimas) arribar a este acuerdo satisfactorio. La mediación favorece la alteridad, el reconocimiento del otro en el conflicto, ausente en la inmadurez del adolescente, pero, además, ello alcanza a quien ha sido víctima, en reciprocidad, ya que permite descubrir al otro, su victimario, como alguien que se encuentra ante condiciones y factores que lo inducen al delito. De esa manera y con el acuerdo arribado, se ha hecho posible que el transgresor comprenda que ha violado la ley y que con su acción ha perjudicado a otros, pero que se hayan restablecido las relaciones de convivencia en la pequeña localidad...".** Es claro que, la aplicación de la mediación en las causas de Penal Juvenil tiene muchísima importancia no solo para el niño, niña o joven que incumplió la ley penal sino también para la sociedad en su conjunto. De nada sirve el castigo de la pena, sino se logra la reparación del daño causado a la víctima y a la sociedad por el delito. El poder arribar a un acuerdo, no solo que le da mayor participación a la víctima en el proceso penal, quien se torna artífice de la resolución del conflicto, sino que además le permite al acusado reflexionar sobre sus actos, tener la posibilidad de pedir perdón por sus actos ilícitos, y reparar el daño.

Por último, se trae a consideración, el Auto Interlocutorio n.º 174 del Juzgado de Control y Faltas n.º 7 de la Ciudad de Córdoba, en los autos caratulados: “Caldera, Marisa Griselda y

otros p. ss. aa. lesiones leves calificadas, etc.", expediente N.º 2397216, en los cuales el Juez, sostiene lo siguiente: "...Que el presente caso, constituye una situación que repercute bilateralmente, esto es tanto al imputado cuanto a la víctima del delito, por cuanto, en relación al incoado, implica la extinción de la pretensión penal; en tanto que en relación a la víctima reconoce su determinación en la solución del conflicto generado y protagonismo en la conclusión del proceso penal. Además, se tiene en cuenta que el C.P.P. el art. 96 ya vigente, reconoce una amplia participación a la víctima, solo por su condición de tal; ...en lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que para el caso de condena impone una pena, **el nuevo paradigma coloca como figura central la compensación a la víctima** ("Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctima del Delito y Abuso de Poder", O.N.U., 1996, traducción al español en la publicación N°3 "Víctimas, Derecho y Justicia", de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Córdoba, p.101). **La reparación además de compensar el daño a la víctima constituye "un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación"** (Manual y publicación cit., p. 110; T.S.J., Sala Penal, "Avila", S. N°18, del 10/4/02 -entre otros-9). (ver sentencia nro. 50 del 25/03/2009). ...**el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el derecho penal antes de acudir a éste**, que en este sentido debe constituir sólo un arma subsidiaria, una última ratio. ...Sobre esta base, el código procesal penal, ha implementado válidamente mecanismos que imprimen movimiento a la acción penal y así resulta válida y legalmente sustentable, la posibilidad de que la persecución penal "se suspenda total o parcialmente, que se la limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho "...**Todo esto ha sido captado por nuestro Código Penal en el art. 59 inc. 6 del CP modificado recientemente por ley 27.147.** ...Por ello, la sola presencia de una causal

extintiva de la acción -en el caso, la extinción por reparación integral- debe ser estimada independientemente cualquiera sea la oportunidad de su producción y de su conocimiento por el Tribunal, toda vez que -en términos procesales- significa un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de acción y de jurisdicción en procura de un pronunciamiento sobre el fondo. Es decir, no queda librada a la voluntad del juzgador la posibilidad de optar por realizar un análisis objetivo o subjetivo de las causales, sino que la ley impone un camino a recorrer ("Pérez", cit.). ...En definitiva, pese haberse acreditado en autos un actuar típico, antijurídico y culpable por parte de los imputados Cristian Javier Traico, Pablo Exequiel Traico, Daiana Yanina Traico y Marisa Griselda Caldera, al hallarse su situación prevista en una de las hipótesis de extinción de la acción penal de orden público contemplada en el art. 59 inc. 6 del CP, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Instrucción, y ordenar el Sobreseimiento total de la presente causa a favor de Marisa Griselda Caldera, Cristian Javier Traico, Daiana Yanina Traico Y Pablo Ezequiel Traico... en función del art. 59 inc. 6°, según Ley 27147...". (Caldera, Marisa Griselda y ptrps p. ss. aa. lesiones leves calificadas, etc. Expediente N° 2397216). El precedente jurisprudencial citado, deja plasmado que la ley penal es siempre la última ratio, debiendo el Estado aplicar previo a ella, cuando fuere posible, otras soluciones al conflicto. Así también, en este auto del Juez de Control, realza la posición de la víctima en el proceso penal, siendo fundamental tener en cuenta su voluntad. Por ende, si la misma ha conciliado con el imputado, ha manifestado que el daño causado por la comisión del delito ha sido reparado integralmente como la ley lo exige, el Poder Judicial, debe de escucharla y resolver en consecuencia. Por último, quiero destacar que nuevamente en este fallo, el juzgador pone énfasis en los efectos positivos para el imputado y la sociedad de la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos en el proceso penal.

Conclusión Parcial: Se finaliza de esta manera introduciendo la numerosa legislación tanto argentina como en el derecho comparado la cual no tiene ninguna contradicción ni impedimento para aplicar los métodos alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Penal. En nuestra Provincia, la jurisprudencia como vimos precedentemente avala esta postura, aplicando diferentes institutos de la ley Penal de fondo y de forma que permiten la aplicación de los mismos en el proceso penal.

Si bien no se encuentra legislada la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en totalidad de las provincias de nuestro país, podemos observar que se encuentran dadas las circunstancias que posibilitarían el funcionamiento de los mismos, respetando cada uno de los principios constitucionales, como vimos en algunas provincias entre ellas la nuestra ya se logró este cometido, y apelo a la necesidad imperante a esta problemática a nivel nacional ya que nuestro sistema está desbordado y cada vez se torna más ineficiente e injusto.

En la jurisprudencia citada distintos jueces entienden que en numerosas causas se puede evitar la acción penal recurriendo a vías alternativas de resolución del conflicto logrando como he descripto a lo largo de este trabajo numerosos beneficios como la comunicación entre víctima y victimario, la comprensión y la toma de conciencia por parte del ofensor, la reparación integral para la víctima y la descongestión de nuestro sistema penal obrado conforme a nuestra constitución y velando por los derechos de nuestros ciudadanos.

Conclusión

Los métodos alternativos de resolución de conflictos como se demuestra en el presente trabajo son aplicables al Derecho Penal, siendo el camino con mayores ventajas para las partes intervinientes en cuestión temporal y económica como resarcitoria.

Respaldado por nuestra Constitución Nacional en el cual ya rige la solución del conflicto por vía mediadora podemos aplicarlo a nivel provincial en nuestra Provincia de Córdoba a través de los distintos métodos alternativos de resolución de conflictos mencionados ut supra.

Es de suma importancia evitar la ejecución de la pena, la cual en el sistema vigente posee carencias muy relevantes en estructura y funcionalidad tales como de higiene, alimentación y deficiencias edilicias; y lo más importante, no se logra la reinserción social para el acusado, provocando muchas veces el aumento de delitos por parte del mismo, por lo que declaro de suma urgencia adoptar medidas para evitar el ingreso de causas penales al extenso tratamiento que recibe nuestro Derecho Penal vigente, la justicia restaurativa como he demostrado en este trabajo se logra completamente para cada una de las partes intervinientes aplicando los métodos alternativos de resolución de conflictos, los cuales pueden ser perfectamente aplicados en el Ámbito Penal.

Se comprueba a través del Derecho Comparado y de nuestra propia jurisprudencia como utilizar métodos alternativos de resolución de conflictos son muchas veces necesarios y totalmente aplicables sin perjudicar a ninguna de las partes, el acusado a través del impuesto cumplimiento de la reparación integral a la víctima logra entender la magnitud de los daños provocados sin tener que someterse a un largo y costoso proceso judicial el cual en muchos casos no otorga beneficio alguno para la víctima, ni para el acusado ni para la sociedad que espera un progreso en nuestra justicia, una respuesta más rápida de nuestros Tribunales y la disminución de la delincuencia, cada uno de estos objetivos se pueden lograr

enseñando al acusado a cumplir con el deber de reparar integralmente el daño provocado y no sumergirlo en un sistema deficiente carcelario donde un gran porcentaje al cumplir la condena reincide delinquiendo; y a la víctima que puede obtener justicia sin necesidad de esperar un largo proceso y dándonos la oportunidad como conciudadanos de aprender de nuestros errores y lograr la paz social.

Bibliografía

Doctrina:

- Arias Madrigal, D. M. (2011). Consultado el 25/10/2012 en <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia%20restaurativa.pdf>. "*Programa de justicia restaurativa en el proceso penal*". Costa Rica.
- Buasso, L. M. (s.f.). *Unidad 5, Módulo 2: Victimología, Material de la Diplomatura en Criminalística y Criminología de La UE Siglo XXI*.
- Cafferata Nores, J. I. (1996). *El Principio de Oportunidad en el Derecho Penal Argentino. Teoría, realidad y perspectivas*. Nueva Doctrina Penal.
- Carlucci, A. K. (2009). *Justicia Restaurativa-Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- Entelman, R. F. (2002). *Teoria de conflictos*. Barcelona. Ed. Gedisea.
- García Cima de Esteve, E. (s.f.). *La Mediación. Una herramienta eficaz para resolver conflictos familiares*. Córdoba. Con-vivir Año I N° 1 Publicación Bimestral Independiente editada por la Revista Fuentes.
- Gavrielides, T. (2007). *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the discrepancy, Helsinki, European Institute for Crime Prevention and Control (HEVNI)*.
- Highton, Elena I. y Alvarez, Gladys S. (1997). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires. Ed. Ah Hoc.
- Juicio Penal.com. (2015). Obtenido de <https://juiciopenal.com/imputado/la-figura-del-imputado-en-el-derecho-procesal-penal/>
- Mill, R. A. (2013). *Mediacion Penal*. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Delito, L. 2. (s.f.). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>.
- Núñez, R. C. (2009). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lerner.
- Raffino, M. E. (2018). *Concepto.de*. Obtenido de <https://concepto.de/derecho-penal/>

Zaffaroni, E. R. (s.f.). *Todosderecho.com*. Obtenido de <http://todosderecho.com/recopilacion/09-%20Penal%20Parte%20General/Resumen%20Zaffaroni%28full%20permission%29.pdf>

Legislación:

Zavalia. (2014) *Código Procesal Penal de la Nación*.

Dayenoff, D. E. (s.f.). *Código Penal de la Nación Argentina*. Ed. Lajouane.

Jaime, M. N. (s.f.). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*. Ed. Alveroni.

Ley 6051. (s.f.). Chaco.

Ley N° 13943. (s.f.). Buenos Aires, Argentina.

Ley N° 8858 de la Provincia de Córdoba. (s.f.).

Ley Nacional de Mediación N° 24573. (s.f.).

Texto enunciado en el Quinto Objetivo Fundamental de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) aprobadas por la O.N.U. (1990).

Abogados, M. R.-C. (2016). *Abogados.com.ar*. Obtenido de <https://www.abogados.com.ar/la-operatividad-del-art-59-del-codigo-penal-nuevas-causales-de-extincion-de-la-accion-penal/18449>

Jurisprudencia:

Boudoux, Fermín p.s.a de homicidio culposo -Recurso de Casación- (Tribunal Superior de Justicia 21 de 02 de 2002).

NAZ, V.H. p.s.a incumplimiento de los deberes de asistencia familiar -Recurso de Casación-, Expte. N° 01/06 (Juzgado de Menores de la Ciudad de San Francisco 19 de Diciembre de 2005).

Caldera, Marisa Griselda y otros p. ss. aa. lesiones leves calificadas, etc. Expediente N.º 2397216.